

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

EXMA. DIPUTACION PROVINCIAL

DE CÓRDOBA.

Acordado en sesion de 5 de Noviembre de 1843, y
reimpreso por acuerdo de la misma Corporacion en 1855.



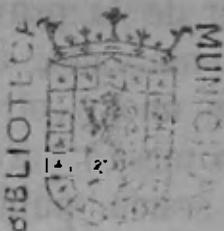
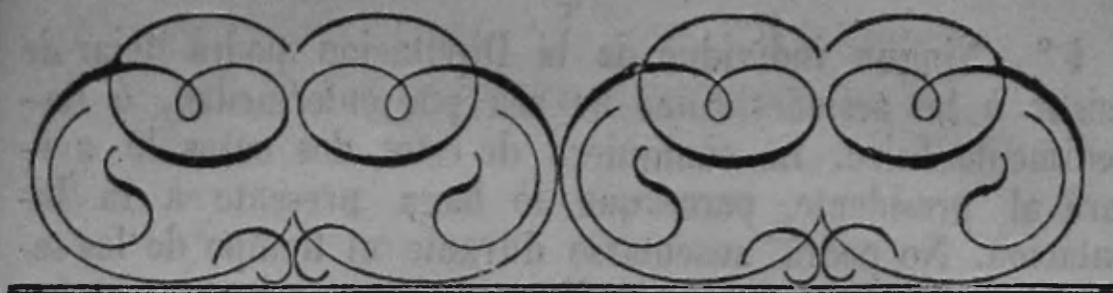
R. - 21.459

CÓRDOBA:



Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena

R - 2.728



CAPITULO PRIMERO.

De la Diputacion Provincial en general.

Artículo 1.º Componiéndose la Diputacion provincial del Gobernador civil, y un representante por cada uno de los partidos judiciales, es Presidente nato de esta corporacion el Gefe politico. En las vacantes, ausencias y enfermedades le sustituirá un Vice-presidente, decano de la Diputacion, que será elegido á principio de cada año, pudiendo ser reelegido: si este nombramiento recayese en alguno de los señores no avecindado en la capital se elegirá otro Vice-presidente decano de los que residen en la misma para las ausencias y enfermedades de aquel.

2.º El tratamiento de la Diputacion es el de Escelencia, que es el designado por la ley; y en este concepto se le hablará por escrito y de palabra. Durante las sesiones usarán sus individuos reciprocamente el de señoría.

3.º Mientras la Diputacion esté reunida habrá sesion diaria, excepto el dia que por algun motivo particular, ó por no haber negocios despachados por las comisiones, no haya de que tratar, preccdiendo para ello acuerdo de la misma.

4.º Ningun individuo de la Diputacion podrá dejar de asistir á las sesiones como no sea por enfermedad, ó impedimento físico. En cualquiera de estos dos casos lo avisará al presidente, para que lo haga presente á la Diputacion. No podrá ausentarse durante el tiempo de las sesiones sin que aquella se lo dispense.

5.º El orden de preferencia para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. En el centro, como presidente, el Gobernador de la provincia, á su derecha el primer Vice-presidente nombrado, á su izquierda el segundo, y los demas vocales á uno y otro lado sin distincion, quedando el Secretario en mesa separada á el frente de la Presidencia, si fuese en sesion pública ó privada, y en actos públicos despues del último Sr. Diputado en el lado derecho.

6.º Para que se considere constituida legalmente la Diputacion, se necesita el número de diez individuos que forma su mayoria absoluta.

7.º Los acuerdos de la Diputacion se harán á pluralidad absoluta de votos, de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él, en la sesion siguiente. Si todavia no hubiese acuerdo, se hará concurrir á los Diputados que no hubiesen asistido. Y si aun asi no se dirimiese el empate, se llamará al vocal de la Diputacion anterior, que se halle en la capital.

8.º Las sesiones de la Diputacion sobre negocios de quintas y sobre otros graves que acuerde la misma, se tendrán á puerta abierta: las demas serán secretas. Cuando sean públicas se anunciarán en la puerta del edificio, y en el Boletin oficial. De los asuntos de entidad que afecten los intereses generales de la provincia, se dará un sucinto extracto en este periódico, cuando la Diputacion lo acuerde.

9.º Serán objeto de acuerdo, deliberacion y discusion todos los negocios de que habla la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas leyes, decretos y reales órdenes posteriores que tratan de su organizacion y facultades: las peticiones de sus individuos, los dictámenes de las comisiones, y finalmente las solicitudes de los Ayuntamientos y particulares.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Sesiones.

10. Las sesiones durarán las horas que marca la ley, ó el tiempo necesario para despachar los expedientes que se hayan presentado, ó que designe la Diputación.

11. Durante éstas permanecerán en sus respectivas mesas todos los empleados y dependientes de la Diputación.

CAPITULO TERCERO.

De las atribuciones del Presidente.

12. Las atribuciones del Presidente son: 1.ª abrir y cerrar las sesiones: 2.ª mantener en ellas el orden: 3.ª conceder la palabra al que la pidiere por turno: 4.ª presentar las cuestiones sin indicar su dictamen, excepto cuando hable como organo del Gobierno: 5.ª anunciar para la sesion siguiente la discusion de algun negocio que juzgue de interes.

13. Para cerrar la sesion usará de esta fórmula: *Se levanta la sesion.*

CAPITULO CUARTO.

Del orden con que se dará cuenta de los asuntos.

14. Abierta la sesion, el Secretario leerá el acta de la anterior y rectificada si lo mereciere, se acordará su aprobacion. En seguida se dará cuenta por el mismo: 1.º de las órdenes y decretos del Gobierno y de las Cortes: 2.º de las comunicaciones de las autoridades superiores: 3.º de las de las demás autoridades, y de las urgentes de los Ayuntamientos de la provincia: 4.º de las proposiciones ó dictámenes de las comisiones que esten sobre la mesa: y 5.º de los demás negocios y asuntos pendientes.

15. Los individuos de las comisiones cuyos asuntos deban verse se sentarán reunidos.

16 En cada sesion se dará cuenta por el Secretario de los dictámenes de comisiones, ó proposiciones de SS. Diputados que se hubiesen presentado, prefiriendo á los que lleben la nota de urgentes, ó esten anunciados el dia antes por el Sr. Presidente.

17. Si estando en la sesion se presentase algun negocio de importancia ó urgencia, se dará inmediatamente cuenta de él, para que la Diputacion delibere ó acuerde conforme á lo que se previene en el art. 21.

CAPITULO QUINTO.

Del modo de discutir y resolver los asuntos.

18. Conforme leyere el Secretario las comunicaciones y asuntos de que se habla en el art. 17, acordará la Diputacion «pase á la comision respectiva para que la illustre con su dictamen.» Solo en el caso que el negocio sea muy urgente, podrá resolverse en la misma sesion: y aun para acordarlo asi, deberá la comision á que pertenezca salirse de la sala para estender su dictamen.

19. Si el particular de que se ha dado cuenta es informe, dictamen ó propuesta de alguna comision, el Presidente lo someterá á discusion é invitará á los Diputados á que tomen la palabra en pró ó en contra, y hará anotar sus nombres para el uso de ella por el órden con que la hubieren solicitado. La comision y el Diputado cuya proposicion se debata, la tendrán siempre para explicar ó apoyar su dictamen ó proposicion.

20 Abierta la discusion, el Presidente concederá el uso de la palabra al que le corresponda. Ninguno podrá interrumpir al que hable, hasta que no concluya. Si se separa de la cuestion, al Presidente solo toca el advertirselo por sí ó á invitacion de algun Sr. Diputado. Si profiriese alguna palabra mal sonante, lo llamará al órden. Y si aun continuase hablando, consultará á la Diputacion si le retira ó no la palabra. En el caso de que ocurra algun desorden grave, levantará la sesion.

21. Los Diputados hablarán en pie ó sentados desde su puesto: guardarán moderacion, decoro y compostura, ninguno podrá hablar mas de dos veces, como no sea para deshacer equivocaciones ó rectificar hechos.

22. Durante la discusion ningun Diputado podrá salir del salon sin permiso del Presidente. En asuntos propios ó de parientes se abstendrá de votar, pero podrá tomar parte en la discusion.

23. Despues de haber hablado los que hubiesen pedido la palabra, á menos que no renuncien á ella, se preguntará por el Presidente si el negocio se halla suficientemente discutido. Si lo está y asi se declara, se procederá á la votacion. Si se decide que no, se continuará hablando de él. No es preciso que se resuelva en la misma sesion y puede quedar pendiente para otra.

24. Hasta estar decidido un asunto no se pasará á tratar de otro nuevo, á no ser en el caso previsto en el artículo anterior.

CAPITULO SESTO

De las votaciones.

25. Las votaciones se harán, ó levantándose los que estén por la afirmativa, quedándose sentados los de la negativa, ó por medio de cédulas, ó por votacion nominal.

26. La eleccion de personas será precisamente por medio de cédulas.

27. Cualquier Diputado puede pedir que se señale la forma ó manera de votar de las espresadas en el artículo 25.

28. Despues de la discusion establecerá el Presidente y mandará escribir la cuestion discutida, pudiéndola dividir en dos ó mas partes para que la votacion no ofrezca duda alguna en su resultado.

29. Concluida la votacion se calificará por la mesa, y el Secretario la publicará; lo que se tendrá por acuerdo si hay mayoría.

30. Los Diputados pueden salvar su voto, y adherirse

á un acuerdo aun cuando no hayan concurrido á él, pero de ningun modo oponerse, no habiendo estado presentes. Tampoco pueden abstenerse de votar.

31. Un acuerdo de la Diputacion en cualquier asunto, no podrá alterarse sin que preceda tratarse de la materia en dos sesiones, con el espacio intermedio de ocho dias de una á otra.

CAPITULO SETIMO.

De las comisiones.

32. Las comisiones son unas secciones de la Diputacion provincial, auxiliares de ella, á cuya ilustracion y conocimientos se somete la instruccion y direccion de todos los negocios y expedientes sobre los cuales debe la corporacion acordar definitivamente conforme á lo prevenido en la ley.

33. Estas comisiones serán elejidas por la Diputacion. La misma si lo estimase, puede nombrar ademas otras de individuos que no sean de su seno.

34. Sin perjuicio de las *especiales* que ecsijan los negocios, que se nombrarán al dar cuenta de ellos y terminarán luego que evacuen su encargo, habrá cinco *generales* para los asuntos y expedientes comunes. Se denominará la primera de *Hacienda*, la segunda de *Guerra*, la tercera de *Gobernacion*, la cuarta de *Fomento* y la quinta de *Gobierno interior*.

35. A la de Hacienda corresponde conocer en contribuciones, empréstitos, suministros, arbitrios é impuestos que no sean para gastos municipales; en los expedientes de arrendamiento de ellos; en el ecsámen y revision de sus cuentas; en las indemnizaciones; en el arqueo de fondos y ecsámen de toda clase de fianzas.

36. A la de Guerra competen los negocios y expedientes sobre Milicia Nacional, quintas, alistamiento, organizacion de fuerzas militares y para persecucion de malhechores, pedidos y arbitrios para sortenerlas, requisicion de caballos y conocer en toda clase de expedientes de los agricu-

vios, quejas y reclamaciones que ocurran sobre dichos negocios.

37. A la de Gobernacion se asigna lo respectivo á la creacion ó supresion de ayuntamientos, á sus elecciones, á las reclamaciones de nulidad ó recursos de esoneracion y escusas de los oficios municipales, á los abastos, á todo lo relativo á propios y pósitos, al ecsamen de sus cuentas, á los expedientes de arrendamiento, ventas, permutas y las solicitudes de moratoria.

38. A la de Fomento toca todo lo que tenga relacion con la instruccion pública, con la agricultura, industria y comercio, con la conservacion y repoblacion de montes y plantios y division de terrenos y del territorio, con las obras públicas, cárceles, mejoras y construccion de caminos, con la salud pública y beneficencia, con negocios eclesiásticos menos la parte relativa á las contribuciones de culto y clero que ecsaminará la comision de Hacienda: con el censo de poblacion, estadística y registro civil; con la recepcion, ecsamen y demas relativo á artes y oficios.

39. A la de Gobierno interior pertenece la inspeccion y policia del edificio de la Diputacion; proyectar sus obras y facilitar enceres; colocar la Secretaria y las demas dependencias; señalar local en él para las comisiones, con los útiles necesarios; inspeccionar las cuentas de la corporacion; formar sus presupuestos; inspeccionar el cumplimiento de lo acordado; dirigir y hacer observar el ceremonial, y habrir la correspondencia que venga dirigida á la Diputacion.

40. La accion, cooperacion y concurrencia de las comisiones es consultiva, ejecutando por si solo las providencias de pura instruccion, segun lo dispuesto en los artículos 454 y 455 de la ley.

41. Las comisiones generales ó especiales que nombre la Diputacion provincial tendrá cada una su Presidente elegido por ellas mismas para que dirija los trabajos, sostenga el orden, promueva el despacho de los negocios y les dé despues direccion.

42. Siempre que los decanos de la Diputacion asistan á las sesiones de alguna comision, la presidirán.

43. A cada comision general señalará la Diputacion Provincial un oficial de la Secretaria para que la auxilie en cuanto le ocupe relativo á su desempeño.

44. Los negocios y expedientes de cada comision obrarán en el estante de la misma, y el oficial del negociado tendrá un registro especial de ellos.

45. Las comisiones se reunirán y despacharán sus respectivos negocios del modo y forma que acuerden sus individuos, pero ningun Sr. Diputado podrá informar expediente alguno que no sea de su comision.

46. Los negocios evacuados se pondrán sin retardo en la mesa de la Diputacion.

47. A las sesiones de todas las comisiones puede asistir cualquiera Diputado Provincial y tomar parte en sus debates; pero no tendrá voto en las resoluciones sino cuando sea autor de la proposicion que se informe.

48. En la primera sesion de cada reunion de la Diputacion nombrará una comision especial para la revision de las disposiciones finales adoptadas por los Sres. individuos que hayan residido en la Capital en número menor del que exige la ley para formar acuerdo, á fin de que presentando su dictamen, pueda recaer la oportuna aprobacion.

CAPITULO OCTAVO.

De la concurrencia de la Diputacion á los actos públicos.

49. Asistirá la Diputacion Provincial en cuerpo, en traje de ceremonia á las funciones y actos públicos que acuerde ó sea de costumbre.

50. Cuando determine su concurrencia á alguno de ellos, lo oficiará á la autoridad municipal, para que tenga prevenido el sitio preferente que le está designado.

51. Solo á las personas reales felicitará en cuerpo. A las demás autoridades de superior gerarquia lo hará en comision que elegirá la Diputacion.

CAPITULO NOVENO.

Del ceremonial sobre tratamientos, recibimiento y juramento de las autoridades y personas que se presenten ante la Diputacion.

52. Cuando alguna persona tubiere permiso para dirigir la palabra á Diputacion en cuerpo, le dará el tratamiento de Escelencia que es el designado por la ley. El Presidente de la Diputacion le corresponderá con el que le pertenezca por su clase ó empleo.

53. Si fuere autoridad superior, saldrán á recibirla á las puertas del salon dos Diputados, y lo colocarán para que tome asiento segun á la clase que pertenezca, que ya se habrá acordado con anterioridad.

54. Con noticia de haber llegado á esta Capital algun personage de rango superior, la comision de gobierno interior lo hará presente á la Diputacion para que esta acuerde ó no el modo de complimentarle. Igual encargo tendrá en los dias de corte y besamanos.

CAPITULO DÉCIMO.

Del Secretario, empleados y demás dependientes de la Diputacion.

55. El Secretario cuidará de distribuir los espedientes y demás instancias que se le presenten á la comision respectiva, no siendo de las urgentes.

56. Redactará el acta, estenderá los decretos y hará que se comuniquen las ordenes y oficios para su egecucion. Las esposiciones que la Diputacion no encargue á una comision especial, será de su obligacion trabajarlas presentandolas antes en minuta para su aprovacion ó rectificacion.

57. Cuidará de distribuir á las respectivas mesas los negociados que las correspondan, para que estas hagan un extracto de ellos y para que los evacuen despues de acor-

dados por la Diputacion y en su caso por las comisiones.

58. Anotará la entrada y salida de los Diputados durante las sesiones en el salon; y al leer el acta última expresará si los asuntos acordados se han evacuado ó están pendientes.

59. La Diputacion además de los empleados y dependientes que previene la ley, tendrá fijos y eventuales los que considere necesarios.

60. El Secretario presentará una distribucion de negociados y expedientes entre los oficiales que esté en armonia si posible fuere con los señalados á cada comision, marcando sus deberes, horas de trabajo, modo y forma de darlo; y en ella comprenderá las obligaciones y ocupacion de los porteros.

61. El oficial mayor llevará la intervencion de los fondos de la Diputacion asi para su entrada como para su salida.

62. El Depositario debe asistir en su dependencia á las mismas horas que los empleados en la Secretaria.

63. Deberá tener dos libros generales, de *entrada* uno y de *salida* otro de toda clase fondos; en los cuales por orden riguroso de fechas sentará las que se realicen con la expresion suficiente. Al margen derecho fijará numéricamente las cantidades que reciba ó pague corriendo las sumas, y al izquierdo el número correlativo del asiento, el pueblo y ramo á que pertenece.

64. Los arqueos serán mensuales con asistencia del Presidente ó un individuo de la comision de hacienda que pondrá el V.º B.º en los asientos de ambos libros y del oficial interventor.

65. De toda cantidad que reciba el Depositario espedirá carta de pago y cargareme que serán intervenidas por el oficial primero de la Secretaria, anotándolo en un libro de entrada que se conservará, y recogiendo el cargareme que será en su dia el comprobante para hacer cargo al depositario de los fondos recibidos.

66. El Depositario no hará pago alguno, por pequeño que sea, sin libramiento de la Diputacion intervenido antes

por dicho oficial mayor en un libro de salida; excepto los gastos de correo, impresiones y demás que se consideren de Secretaría, que se satisfarán con solo el V.º B.º del Secretario y el páguese de uno de los Sres. individuos de la comision de gobierno interior, y se sugetarán á una cuenta mensual.

67. Dará anualmente cuenta justificada á la Diputacion provincial de cada uno de los ramos que haya producido fondos, con el fin de cumplir con lo que previene la ley en los artículos 424 y 425, y de darle publicidad en el boletin.

68. La comision de gobierno interior presentará informada á la Diputacion en los primeros dias de cada mes la cuenta justificada que rendirá el Depositario de los gastos de Secretaria de que trata la segunda parte del artículo 67, hechos en el inmediato anterior, para que se acuerde su pago por libramiento.

69. Sin perjuicio de la dependencia general que tienen por la ley los empleados de la Diputacion á ella misma y al Secretario, segun el tenor del artículo 467, lo estarán mas inmediatamente á la comision de gobierno interior.

CAPITULO ONCE.

De las comunicaciones con los Ayuntamientos, corporaciones y autoridades, y demás relativo á dirigir esposiciones y espedientes.

70. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos y con otras autoridades, corporaciones y particulares segun lo ecsijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gobernador civil como Presidente y por el Secretario.

71. Cuando la Diputacion represente á las Cortes, en los casos en que puede hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital y el Secretario. Lo mismo sucederá en las esposiciones que hablen derechamente con S. M; pero en las que se dirijan á los Sres. Secretarios del Despacho, bastarán las firmas del Presidente, de un Diputado que podrá ser el Decano y del Secretario.

72. Las esposiciones, espedientes y demás que remita la Diputacion á las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gobernador civil; pero acudirán derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gobernador civil, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gobernador civil. Tambien podrá entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno cuando lo estime conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, indicándolo asi en sus esposiciones.

73. El presente reglamento se imprimirá y repartirá á todos los Sres. Vocales y dependientes de la Diputacion. Además estará un ejemplar sobre la mesa del Presidente y en las de las comisiones, con el fin de que se observen particularmente sus artículos.

